

CG746/2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, POR SU PROPIO DERECHO EN CONTRA DEL C. ABEL GUERRA GARZA, OTRORA CANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL 03 DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

Distrito Federal, 28 de noviembre de dos mil doce.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. Con fecha veinte de julio de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave alfanumérica CLNL/145/12, signado por el Ing. Sergio Bernal Rojas, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Nuevo León, por medio del cual remite escrito de queja signado por la C. Brenda Velázquez Valdez, por su propio derecho, mediante el cual hace del conocimiento hechos que, en su concepto, podrían constituir infracciones a la normativa electoral federal, mismos que primordialmente hace consistir en lo siguiente:

(...)

#### *HECHOS*

*El pasado 2-dos de Julio del 2012-dos mil doce, el Periódico El Norte, publicó un editorial elaborado por Miriam Ramos y Félix Barrón, en el cual se desprende que el C. Abel Guerra Garza, no cumplió con su obligación constitucional de votar, pues como reza dicho editorial en comentario mismo que se acompaña como prueba documental identificada como ANEXO NÚMERO 1, textualmente se menciona la siguiente:*

*¿Pero no alcanzo a votar?, se le preguntó.  
"No", respondió escuetamente.*

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

*Por la tarde, funcionarios de la casilla 1430, ubicada en Los Cristales, en Monterrey, confirmaron que el candidato no votó, aunque forma parte de la lista nominal.*

*Guerra confirmó que, sin haber sufragado, se mancho los pulgares con tinta.*

*De lo anterior queda manifiesta públicamente el incumplimiento en la obligación constitucional de votar en las elecciones populares (art. 36 frac. III de la Constitución Federal) de parte, del ciudadano Abel Guerra Garza quien sin acreditar alguna causa que justifique su inacción en el cumplimiento de su obligación ciudadana; asimismo, de dicha nota periodística, se desprende que funcionarios de sic 1430 ubicada en la colonia Los Cristales, en el municipio de Monterrey, confirmaron que el C. Abel Guerra Garza, no voto, cabe mencionar que aparece con el pulgar marcado con tinta como si hubiera efectuado su voto.*

*Por otra parte, a fin de acreditar legalmente lo anterior se presentó escrito ante el Instituto Federal Electoral con sede en el Estado, copia de la lista nominal correspondiente a la casilla antes mencionada a fin de confirmar la información publicada en rotativo local antes mencionado, escrito que ofrezco como prueba documental y que se identifica como **ANEXO NUMERO 2**, a fin de acreditar si el Ciudadano Abel Guerra Garza emitió el sufragio en le casilla mencionada.*

*Ahora bien Nuestra LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN vigente establece como deben integrarse los paquetes electorales, el artículo 193 determina que deberá contener el nombramiento de los funcionarios de casilla, **lista nominal de electores**, ejemplar del acta de instalación de la casilla. Un ejemplar del acta de cierre de votación. El original del acta final de escrutinio y computo; por otra parte es necesario precisar que de las obligaciones de los funcionarios de casilla en el mismo ordenamiento citado en sus artículos 110 fracción II inciso C) y 180 fracción IV, menciona la obligación de anotar la palabra "voto" al lado de la persona que hubiere sufragado.*

*De lo anterior podemos concluir que a los ciudadanos Mexicanos les corresponde la obligación de votar de conformidad con nuestra Carta Magna en su artículo 36 fracción III, en mismo ordenamiento en su artículo 38 estable la sanción en caso de incumplimiento de dichas obligaciones, en ese mismo orden de ideas es que el CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES determina el procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas en donde este podrá iniciar a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

*(...)"*

**II. Atento a lo anterior, el veinticinco de julio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo, en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído en el que medularmente acordó lo siguiente:**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

*“SE ACUERDA: PRIMERO.- Fórmese expediente al escrito y anexos de cuenta, el cual quedó registrado con el número SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012; SEGUNDO.- Del análisis integral al escrito de queja y anexo que se provee, se desprende que la C. Brenda Velázquez Valdez, hace del conocimiento de esta autoridad electoral federal, hechos presuntamente conculcatorios de la normatividad electoral consistentes en la presunta omisión por parte del C. Abel Guerra Garza, otrora candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, con su obligación constitucional de votar, lo que a su juicio contraviene lo consagrado en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----*

*Al respecto esta autoridad federal estima que no es posible desprender algún elemento que permita colegir que la conducta presuntamente llevada a cabo por el sujeto denunciado surta alguna de las hipótesis de procedencia para esta autoridad.-----*

*Lo anterior en virtud de que los hechos denunciados descritos en los párrafos que anteceden, no guardan relación con alguno de los requisitos de procedibilidad del Procedimiento Especial Sancionador previstos en el numeral 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual medularmente refiere: “Artículo 367.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que: a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución; b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.”-----*

*Asimismo, conviene señalar que los hechos denunciados por la quejosa, no son susceptibles de ser conocidos mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual a juicio de la quejosa se infringen diversas disposiciones de la normatividad electoral federal, no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por la vía referida, toda vez que las mismas se actualizan al acreditarse alguna violación al principio de Imparcialidad; violación a Estatutos de partidos políticos; pérdidas de registro de Agrupaciones Políticas Nacionales; infracciones cometidas por observadores electorales o ministros de culto; coacción al voto o en su caso violación al derecho a la libre afiliación.-----*

*En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis al escrito de queja de mérito se advierte que la denunciante alude como motivo de inconformidad la presunta omisión por parte del C. Abel Guerra Garza, otrora candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, con su obligación constitucional de votar, lo que a su juicio contraviene lo consagrado en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que la omisión de emitir el sufragio, es un derecho de los ciudadanos (votar y ser votados), así como una obligación de carácter cívico, sin que exista una obligación coercitiva, es decir, no hay alguna sanción que regule el no ejercer el voto o no ser votado, puesto que el derecho de votar y ser votado, es una misma institución.-----*

*Se afirma lo anterior en virtud de ser una obligación de los ciudadanos el votar, sin que haya una penalización por la abstención de esta “obligación”, que es preponderantemente un deber o bien de la voluntad de ejercer el voto, por lo que la configuración del sufragio como un derecho impide que sea considerado como un deber exigible jurídicamente.-----*

*Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia identificada con el número 27/2002, en la que determinó lo siguiente:*

**“DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.-** Los artículos 34, 39, 41, primero y segundo párrafos; 116, párrafo primero, fracción I

## CONSEJO GENERAL EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012

y 115, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran, en el contexto de la soberanía nacional, ejercida a través de los Poderes de la Unión y el sistema representativo, como potestad del pueblo para gobernarse a sí mismo, el derecho a ser votado, que mediante las elecciones libres, auténticas y periódicas, integran en los candidatos electos el ejercicio de dicha soberanía. Este derecho a ser votado no implica para el candidato postulado, únicamente la contención en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos, sino el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó. Así, el derecho a votar y ser votado, es una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que no deben verse como derechos aislados, distintos el uno del otro, pues, una vez celebradas las elecciones los aspectos activo y pasivo convergen en el candidato electo, formando una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos, y por lo tanto susceptibles de tutela jurídica, a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues su afectación no sólo se resiente en el derecho a ser votado en la persona del candidato, sino en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron como representante y ello también incluye el derecho de ocupar el cargo.

### **Tercera Época**

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-098/2001](#). María Soledad Limas Frescas. 28 de septiembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-314/2001](#). Francisco Román Sánchez. 7 de diciembre de 2001. Unanimidad de cinco votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-135/2001](#). Laura Rebeca Ortega Kraulles. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 26 y 27.

Con base en lo anterior, debe decirse que los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, de acuerdo a su naturaleza no pueden ser conocidos a través de la vía de un procedimiento administrativo sancionador, el cual tiene como finalidad dar cauce legal a las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Federal Electoral, a efecto de permitir que la autoridad electoral federal determine la existencia de faltas a la normatividad electoral federal por parte de los sujetos denunciados, imponga las sanciones que correspondan, restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora.-----

En esta tesitura, si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con finalidades concretas, lo cierto es que las mismas no implican necesariamente que se deban satisfacer o colmar a través de los procedimientos administrativos sancionadores, ya que este órgano federal electoral autónomo cuenta con distintos mecanismos para hacer cumplir sus objetivos o fines y garantizar su cumplimiento. Por tanto, esta autoridad colige que no toda inconformidad de los ciudadanos conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstas por la normatividad electoral y atribuibles a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.-----

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

*En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano** la queja promovida por la C. Brenda Velázquez Valdez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos por la impetrante **no constituyen de manera evidente alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer**, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través de la vía de los procedimientos especial y ordinario sancionador.-----*

***TERCERO.-** Procédase a elaborar el Proyecto de Resolución proponiendo el desechamiento de la queja en cuestión, a efecto de ser sometido a consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto.-----*

*Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

(...)"

**III.** En virtud de lo ordenado en el acuerdo transcrito en el párrafo que antecede, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procedió a formular el Proyecto de Resolución atinente, el cual fue aprobado por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en la Septuagésima Séptima Sesión Extraordinaria de carácter Urgente de 2012, celebrada el quince de noviembre de dos mil doce, por votación unánime del Consejero Electoral Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral Maestro Alfredo Figueroa Fernández y el Consejero Presidente de la Comisión Doctor Benito Nacif Hernández, por lo que:

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.-** Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 344; 345; 356 párrafo 1, inciso a) y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y el Proyecto de Resolución que analiza y valora la Comisión de Quejas y Denuncias.

**SEGUNDO.-** Que por tratarse de una cuestión de orden público, de conformidad con lo establecido por los artículos 363, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el artículo 29 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; previo al estudio de fondo de la queja planteada, deben estudiarse las constancias presentadas a efecto de determinar si en la especie se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia previstas por la normatividad de la materia, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Por lo anterior, esta autoridad, en términos de lo previsto en el artículo 362, párrafo 8, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede a realizar un análisis de los hechos denunciados, mismos que versan en la presunta omisión por parte del C. Abel Guerra Garza, otrora candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, con su obligación constitucional de votar, con la finalidad de verificar si existen elementos suficientes para el válido establecimiento de un procedimiento administrativo sancionador o si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la normatividad electoral.

En ese sentido, conviene señalar que la C. Brenda Velázquez Valdez, denuncia, en síntesis, lo siguiente:

- A)** La presunta conculcación de lo previsto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos, por parte del C. Abel Guerra Garza, otrora candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, derivado de la omisión de cumplir con su obligación constitucional de votar.

Así, del escrito primigenio de denuncia se advierte que la parte denunciante aduce primordialmente la transgresión la presunta omisión por parte del C. Abel Guerra Garza, otrora candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, de cumplir con su obligación constitucional de votar, lo que a juicio de la denunciante podría trasgredir lo previsto en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

Al respecto, esta autoridad electoral federal estima que en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias el Instituto Federal Electoral; en atención a las consideraciones siguientes:

En primer término, conviene señalar que del escrito de denuncia no se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por el impetrante estén relacionados con la posible vulneración de alguna de las cuatro hipótesis de procedencia establecidas con anterioridad y derivadas del artículo 41, párrafo segundo, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, no se percibe que a través de los mismos pueda constituirse una posible violación relacionada con contratación o adquisición de tiempos en radio y televisión; incumplimiento de pautas; difusión de propaganda electoral que denigre a las instituciones, partidos políticos, o que calumnie a las personas, y difusión de propaganda gubernamental, que dé origen a la instauración de un Procedimiento Especial Sancionador.

De igual forma es necesario destacar que los hechos denunciados, no guardan relación con alguno de los requisitos de procedibilidad del Procedimiento Especial Sancionador previstos en el numeral 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual medularmente refiere:

*“Artículo 367.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:*

*a) Violan lo establecido en la Base III del artículo 41 o en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución;*

*b) Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en este Código; o*

*c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.*

*(...)”*

Como se advierte, las hipótesis de procedencia para el Procedimiento Especial Sancionador se encuentran previstas de forma clara y precisa en el numeral antes citado, en las cuales **no se contempla el conocimiento a través de dicha vía de hechos relacionados con la presunta omisión a la emisión del sufragio.**

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

Asimismo, cabe precisar que los hechos denunciados, no son susceptibles de ser conocidos mediante la instauración de un procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la conducta denunciada, no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por la vía referida, toda vez que las mismas se actualizan al acreditarse alguna violación al principio de Imparcialidad; violación a Estatutos de partidos políticos; pérdidas de registro de Agrupaciones Políticas Nacionales; infracciones cometidas por observadores electorales o ministros de culto; coacción al voto o en su caso violación al derecho a la libre afiliación.

En efecto, el motivo de inconformidad planteado por la impetrante, no guarda relación con alguno de los requisitos de procedibilidad del procedimiento administrativo ordinario, previstos en el numeral 20 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, el cual medularmente refiere:

*“Artículo 20*

*De la materia y procedencia*

*1. Las quejas y denuncias que se interpongan, o las iniciadas de oficio por el Secretario, se tramitarán a través del procedimiento sancionador ordinario en cualquier tiempo cuando se denuncien presuntas infracciones que no sean materia de conocimiento a través del Procedimiento Especial Sancionador.*

*2. El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.”*

De igual forma se asienta la improcedencia de instaurar procedimiento sancionador ordinario, en virtud de que la conducta denunciada mediante la cual, a juicio del quejoso, se infringen diversas disposiciones de la normatividad electoral federal, no constituye alguna de las infracciones previstas para el conocimiento de esta autoridad por la vía referida.

En ese sentido, como se ha señalado con anterioridad, cabe decir que si bien del análisis al escrito de queja de mérito se advierte que la denunciante alude como motivo de inconformidad la presunta omisión por parte del C. Abel Guerra Garza, otrora candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, con su obligación constitucional de votar, lo que a su juicio contraviene lo consagrado en el artículo 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cierto es que no hay alguna sanción que regule el no ejercer el voto.



**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

En efecto, resulta pertinente referir que en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, u otros ordenamientos legales de la materia, la omisión de votar en las elecciones electorales, no se encuentra contemplada como una infracción por parte de los ciudadanos, que amerite la instauración de un procedimiento administrativo, es decir, no existe hipótesis normativa que prevea y que sancione tal omisión.

Con base en lo anterior, debe decirse que los motivos de inconformidad esgrimidos por la promovente, de acuerdo a su naturaleza no pueden ser conocidos a través de la vía de un procedimiento administrativo sancionador, el cual tiene como finalidad dar cauce legal a las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto Federal Electoral, a efecto de permitir que la autoridad electoral federal determine la existencia de faltas a la normatividad electoral federal por parte de los sujetos denunciados, imponga las sanciones que correspondan, restituya el orden vulnerado durante el desarrollo de las contiendas electorales e inhiba las conductas violatorias de las normas y principios que rigen la materia electoral, mediante la valoración de los medios de prueba e indicios que aporten las partes y, en su caso, de aquellos que obtenga ejerciendo su facultad investigadora.

En esta tesitura, si bien el Instituto Federal Electoral cuenta con finalidades concretas, lo cierto es que las mismas no implican necesariamente que se deban satisfacer o colmar a través de los procedimientos administrativos sancionadores, ya que este órgano federal electoral autónomo cuenta con distintos mecanismos para hacer cumplir sus objetivos o fines y garantizar su cumplimiento.

Por tanto, esta autoridad colige que no toda inconformidad de los ciudadanos conlleva la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, ni que a través del mismo se deba conocer de hechos que no constituyen de forma evidente una posible infracción a las hipótesis de procedibilidad de los procedimientos previstas por la normatividad electoral y atribuibles a los sujetos de responsabilidad establecidos en el propio Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues de hacerlo, se excedería en las funciones que tiene encomendadas y que se encuentran debidamente reguladas por los ordenamientos constitucionales y legales respectivos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

En tal virtud, esta autoridad electoral federal estima procedente **desechar de plano por improcedencia** la queja promovida por la C. Brenda Velázquez Valdez, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 363, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el numeral 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, pues se reitera, los motivos de inconformidad aludidos por la impetrante **no constituyen de manera evidente alguna infracción prevista en la normativa electoral federal, de la que esta autoridad deba conocer**, toda vez que los hechos denunciados no se encuentran dentro de las hipótesis de procedencia previstas para el conocimiento de esta autoridad a través de la vía de los procedimientos especial y ordinario sancionadores.

**TERCERO.**-Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidas, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3; 39; 109; 118, párrafo 1, incisos w) y z); 340; 356, párrafo 1, inciso a) y 363, párrafos 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 29, párrafo 2, inciso e) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, este Consejo General emite la siguiente

## **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **desecha de plano por improcedencia** la denuncia presentada por la C. Brenda Velázquez Valdez, por su propio derecho en contra del C. Abel Guerra Garza, otrora candidato a Diputado Federal por el 03 Distrito Electoral en el estado de Nuevo León, en términos de lo establecido en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. SCG/QBVV/JL/NL/167/PEF/191/2012**

**TERCERO.** Notifíquese a las partes la presente Resolución en términos de ley.

**CUARTO.** En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**